

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 188

21/11/2023

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2019-00480	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA DOLORES GARCÍA	OLGA ANGELINA PAZ	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE	20/11/2023	PPAL
2020-00250	EJECUTIVO SINGULAR	FABIO ANDRES MUÑOZ	JANETH MARGARITA ARELLANO Y OTRA	ACEPTA LA RENUNCIA Y REQUIERE	20/11/2023	PPAL
2023-00516	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIDIA YOLANDA EGAS	RECHAZA POR COMPETENCIA	20/11/2023	PPAL
2023-00517	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL	ROSA INES BURGOS Y OTROS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	20/11/2023	PPAL
2023-00517	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL	ROSA INES BURGOS Y OTROS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/11/2023	MC
2023-00519	MONITORIO	JOSE FERNANDO SILVA ROMAN	MARIO ALBERTO SILVA	INADMITE DEMANDA	20/11/2023	PPAL
2023-00522	EJECUTIVO SINGULAR	AYDA ANALI TOBAR	SEBASTIAN MONTANCHEZ Y OTROS	INADMITE DEMANDA	20/11/2023	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/23 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00480
Demandante: María Dolores García de Riaño
Demandada: Olga Angelina Paz Díaz.

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

La parte demandante otorga poder a la abogada Katherine Ximena López Mora, la cual se encuentra conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, por ende, se procederá a reconocer personería para actuar dentro del presente asunto.

En segundo lugar, si bien la demandada se encontraba emplazada y mediante providencia del 31 de julio se había requerido para que notifique al curador ad litem so pena de desistimiento tácito, en esta oportunidad aporta una nueva dirección donde se puede localizar a la señora Paz Díaz, lo cual resulta pertinente autorizar su notificación, y concediéndole nuevamente el término de 30 días para que adelante la respectiva diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Katherin Ximena López Mora, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.269.088 de Pasto (N), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 373.914 expedida por el C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de reconocimiento en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - TENER como dirección para efectos de notificaciones de la parte demandada la **CALLE 12 A No. 35 – 41**

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 20 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250

Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.). veinte (20) de noviembre de dos mil vientos (2023)

La apoderada manifiesta mediante memorial que renuncia al poder conferido por la parte demandada, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En segundo lugar, adviértase a las demandadas que pueden constituir un nuevo apoderado o apoderada que las represente, sin perjuicio de que el proceso pueda continuar su trámite al ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ana Lucia Paz Casanova en su condición de apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a las señoras Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos, para que constituyan un nuevo apoderado judicial que las represente y asista, advirtiéndole que el proceso por ser de mínima cuantía puede continuar sin la asistencia de aquel.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
Hoy,
21 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00516
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Nidia Yolanda Egas Salazar

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada; y lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es la Carrera 24A # 9 Sur - 150, apartamento 401 torre 4 de la Unidad Residencial Mijitayo, del municipio de Pasto (Nariño) que corresponde a la comuna 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2023 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de noviembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00517
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal
Demandadas: Rosa Inés Burgos Bravo, Carmen Elisa Burgos Bravo y María Ines López Guzman

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual de conformidad al artículo 430 y la literalidad del título se procederá a librar la orden de apremio pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Rosa Inés Burgos Bravo, Carmen Elisa Burgos Bravo y María Ines López Guzman para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen por concepto del pagaré No. 1288451, la suma de \$33.351.741,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes a una tasa del 20.4500% E.A. causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Ángela Maritza Bastidas Eraso con T.P. No. 374.427 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 2023-00519
Demandante: José Fernando Silva Román
Demandado: Mario Alberto Silva Román

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El párrafo del artículo 421 del CGP establece **“PARÁGRAFO.** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)*”

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio, se observa que no se informa la dirección de notificaciones del demandado, no obstante, cabe mencionar que tratándose de procesos monitorios no es posible el emplazamiento del demandando como lo dispone el párrafo de la norma en cita, siendo esta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin de que informe una dirección física y/o electrónica a efectos de realizar la notificación personal de la parte demandada, y anexe la constancia de envío de la demanda a la dirección como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2002, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Jaime Felipe Rodriguez Forero portador de la T.P. No. 34.489 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de noviembre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 20 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-522

Demandante: Ayda Anali Tobar Arteaga

Demandados: Sebastián Montaches Saldarriaga y los herederos indeterminados de Jesús Antonio Montañez

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P. enumera los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, siendo uno de ellos *“Los demás que exija la ley (...)”*.

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante o allega el registro civil de defunción del señor Jesús Antonio Montañez, no informa si tiene conocimiento o no de algún heredero determinado, de quien deberá allegar el registro civil de nacimiento, ni tampoco si se ha iniciado el proceso de sucesión o no del mencionado causante.

De igual forma no se conoce en que calidad actúa el señor Sebastián Montaches Saldarriaga, pues no figura como deudor en los títulos valores base del recaudo coercitivo, y el apoderado no cuenta con poder para demandarlo.

Así las cosas no cumpliendo la demanda con los requisitos de ley se la inadmitirá en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y se concederá a la parte demandante el término de 5 días para que corrija las falencias advertidas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias advertidas en este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de noviembre de 2023

Secretaria